

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 23 de Noviembre de 1883.

Deben celebrarse el día 30 del actual la fiesta cívica religiosa de S. Andrés y paseo del Real Pendon de Castilla, recordación votiva de hechos de armas obtenidos por nuestros antepasados con visible protección de la Divina Providencia, por el Corregimiento de Manila se publicará el bando de costumbre para el adorno e iluminación de las calles de la carrera de dicho paseo, y los Sres. Jefes de institutos y dependencias civiles y militares se servirán circular la oportuna invitación para la asistencia á los espresados actos; en la inteligencia de que á las cinco de la tarde del 29, dará principio el referido paseo presidido por el Excmo. Ayuntamiento, acompañando á aquella gloriosa insignia desde la casa Cabildo hasta la Santa Iglesia Catedral, y que en la mañana del 30, á las 8, se celebrará la función religiosa en dicho templo, según ceremonial.

Las calles por donde se verificará dicho paseo, serán la Real, Palacio y Cabildo hasta la Catedral, en donde tendrá lugar la función religiosa, y concluida ésta, la comitiva regresará á la casa Cabildo por las mismas calles.

Comuníquese y publíquese.

Jovellar.

CORREGIMIENTO DE MANILA.

Don Vicente Barrantes, individuo de número de las Reales Academias Española y de la Historia, ex-Diputado á Cortes, Caballero gran cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Gobernador Civil de esta provincia de Manila, Corregidor de su Capital y Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que con el plausible motivo de ser el día 28 del actual cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.); el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, adornen con colgaduras los frentes de sus casas, durante dicho día y su víspera y los iluminen en dos noches desde el oscurecer hasta las diez. El no desmentido y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos, me hace esperar confiadamente, que en la presente ocasión, darán como siempre un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con cuanto en este bando se previene.

Dado en la Ciudad de Manila á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

BARRANTES.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 23 de Noviembre de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el sábado 24 del corriente, á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el Cuerpo de Carabineros, para ver y tallar la causa instruida en el mismo contra el Carabinero Manuel Torres Lopez, por exacciones ilegales y estafa.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Lorenzo Visa Franco, primer Jefe del espresado Cuerpo, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes. Todos los Sres. Oficiales de esta guarnición francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M. Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnición.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawas.—Imaginaria.—El Sr. Coronel D. Eduardo Fernandez Bremon.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En el término de ocho días, á contar de la fecha en que se publique este anuncio en el periódico oficial, se presentará D.ª Anastasia Estandarte, residente en el arrabal de Santa Cruz de esta provincia, en el negociado de expropiación forzosa, de este Centro directivo, para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 21 de Noviembre de 1883.—El Subdirector, Vargas.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta por segunda vez para su remate en el mejor postor la adquisición de materiales que necesita el Municipio para la reparación y entretenimiento de las calles, calzadas y paseos de la jurisdicción municipal, para el trienio de 1884, 85 y 86, con sujeción al pliego de condiciones que se publicó en los números 137, 138 y 140 de la *Gaceta oficial*, correspondientes á los días 14, 15 y 17 del mes de Octubre próximo pasado.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento, en la Sala capitular de las casas consistoriales, el día 4 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana.

Manila 21 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

No estando establecidas aun las líneas principales de tubería para el abastecimiento de aguas potables á esta Capital, por lo que, se verifica hoy el servicio del surtido á la población por líneas de pequeños diámetros que no pueden soportar cantidades de agua excesivamente superiores á las que se han calculado para su buena conservación; y habiendo observado que tanto en la Ciudad murada como en los arrabales, se hace el riego de las calles con aguas tomadas de las fuentes de vecindad establecidas ya; el Excmo. Sr. Corregidor en bien de la buena conservación de tan importante servicio, se ha servido acordar con esta fecha, que se prohíba el empleo de las aguas potables en el riego de las calles, hasta que, terminada la colocación de toda la tubería, se determine si puede ó no autorizarse dicho riego con las espresadas aguas, quedando en el entretanto incursos en una multa de dos á diez pesos, los individuos que infrinjan esta determinación, á cuyo fin los agentes de la autoridad cuidarán de su más exacto cumplimiento.

Lo que de orden del espresado Excmo. Sr. Corregidor se avisa al público, para su conocimiento.

Manila 21 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio de alumbrado público de las calles, Plazas y puentes de los arrabales de Binondo, San José y Tondo, para el trienio de 1884, 85 y 86, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la sala capitular de las casas consistoriales, el día 4 de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana.

Manila 22 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública el servicio del alumbrado público de las calles, Plazas y puentes de los arrabales de Binondo, San José y Tondo para el trienio de 1884, 85 y 86, á contar desde 1.º de Enero de 1884 hasta fin de Diciembre de 1886.

Obligaciones del Excmo. Ayuntamiento.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta el servicio del alumbrado público de las calles, Plazas y puentes de los arrabales de Binondo, S. José y Tondo.

2.ª La duración de este servicio será de tres años contados desde 1.º de Enero de 1884 hasta fin de Diciembre de 1886.

3.ª El tipo para la licitación será en progresión descendente el de la cantidad de once pesos cincuenta y dos céntimos al año por cada luz de petróleo.

4.ª El Ayuntamiento si lo cree conveniente podrá reemplazar los depósitos actuales de los faroles ó los que se inutilicen en lo sucesivo por otros nuevos depósitos del sistema americano de mecha redonda, cuya luz sostendrá el contratista como las demás sin derecho á mayor retribución.

5.ª A fin de cada mes se pagará al contratista la duodécima parte de la cantidad en que se le ha adjudicado este servicio, debiendo presentar relación duplicada visada por los Sres. Regidores Inspectores de los distritos, de los faroles que hayan alumbrado en aquel mes, en la cual dichos Señores, manifestarán que no han cometido faltas ó pedirán las penas pecuniarias que le impongan para que se le rebaje el total importe de la liquidación mensual si ya no lo hubiese satisfecho antes.

6.ª En el caso de disponer el Excmo. Ayuntamiento la supresión de este servicio, se reserva el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipación, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 28 de Octubre de 1838.

Obligaciones del contratista.

7.ª Será obligación del contratista tener bien alumbradas las calles y puentes en donde existan faroles y se coloquen nuevamente, según se necesitan en todas las horas de la noche esté ó no clara la Luna, entendiéndose desde puesto el Sol hasta que sale.

8.ª El contratista se hará cargo de los faroles de que le haga entrega el que lo es en la actualidad, así como de los que se coloquen por el Municipio nuevamente para el alumbrado de petróleo, y se obligará á devolver unos y otros al finalizar su contrata en el mismo estado útil que cuando los recibió, reponiendo los que se inutilicen con sus depósitos, tubos, bombas ó candelajas, pilaretes y albornates, siempre que no procedan los desperfectos de casos fortuitos á juicio de la Corporación municipal, pues siendo así, quedará esta obligada á su reposición. La entrega de los faroles se hará por medio de inventario con especificación de los depósitos, tubos, bombas ó rebvereros etc., que haya, adicionando los que en lo sucesivo se vayan adquiriendo. De este documento se harán tres ejemplares, uno para la Secretaría del Ayuntamiento y los otros para los contratistas entrante y saliente.

9.ª El petróleo que use el contratista para el alumbrado, será de la mejor calidad y sin mezcla de otro cualquiera aceite mineral, que dé lugar á que se inflame ó no dé buena luz los faroles.

10.ª Las luces tendrán siempre la mayor fuerza posible cuidando se conserve la llama sin hacer humo para no ensuciar el farol.

11.ª Las torcidas que se destinen para el alumbrado de petróleo, serán de algodón y tejido propio y de las dimensiones que señalan las bocas de los depósitos que se adopten por el Municipio ó sean en un todo iguales á los que estarán de manifiesto en el acto de la subasta que miden diez y seis milímetros de ancho, cuidando de cortarlas paralelamente para que no formen pico.

12.ª El contratista que es la persona legal y directamente obligada á cumplir el servicio, podrá tener los dependientes que necesite para efectuarlo y los cuales propondrá el Ayuntamiento para que por el Corregimiento se les expida las oportunas credenciales; pero entendiéndose que la Corporación no contrae compromiso alguno con dichos dependientes, pues de todos los perjuicios que resulten al arriendo por tales circunstancias será responsable el contratista.

13.ª Por cada noche que falte el alumbrado á cualquiera hora

ó que algunos faroles no alumbrén bien, será penado el contratista en concepto de indemnización para los fondos Municipales por cada farol de uno á cinco pesos, cuya cantidad se le deducirá de su liquidación mensual al hacerle el abono por las oficinas de contabilidad.

14. Si en vista de la inspección que hiciesen los Sres. Corregidor ó Regidores delegados de dicho señor, se hallasen algunos faroles de reberversos y media mecha transformados sin autorización para ello, con candilejas ó los destinados al petróleo sin tubos ó depósitos de los adoptados, queda obligado el contratista á reformarlos como deban estar á mas de pagar la multa de diez pesos que hará efectiva en el correspondiente papel.

15. El contratista y sus dependientes estarán subordinados al Sr. Corregidor y Regidor delegado del distrito y aquel ó el principal de aquellos se presentará diariamente á dichos Señores, para participarles cualesquiera novedad que ocurra en el servicio y recibir las instrucciones necesarias para el caso.

16. Si se hallase por los Sres. Corregidor ó Regidor delegado, faroles rotos ó deteriorados que no estén al corriente y en buen estado, se entenderá falta del contratista, siendo perentoria la obligación de reponerla sea la falta que fuese á las veinticuatro horas bajo la pena de quince pesos de multa, que se invertirá en el correspondiente papel.

17. Queda obligado el contratista á pintar al óleo del mismo color que estén los faroles, pilaretes y abortantes cada seis meses durante el tiempo de su contrata, procediendo antes á avisar á los Sres. Corregidor y Regidores, quienes librarán una certificación de haberse cumplido todo lo que preceptúa esta condición, sin cuyo documento las oficinas de Contabilidad del Excmo. Ayuntamiento no liquidarán al contratista el importe de la mensualidad del mes siguiente al en que deba tener lugar esta operación.

18. Es obligación del contratista tener constantemente limpios los faroles, sirviéndose para ello de paños ó papel del japon, cuidando de que los faroles de petróleo se enciendan precisamente con fósforos para no quemar los reberversos.

19. El contratista queda obligado á tener siempre en depósito, el petróleo y demás útiles necesarios para atender al servicio del alumbrado, durante seis meses, participando al Ayuntamiento el lugar de este depósito para que pueda inspeccionarlo una comisión del mismo.

20. El contratista suministrará el aceite de coco ó petróleo que se necesite para el alumbrado de los Tribunales de Binondo, San José y Tondo, á razón de cuatro pesos cincuenta céntimos por caja de petróleo de dos latas y á razón de cinco pesos por cada tinaja de aceite de coco de 16 gantas.

21. En el caso de aumentarse algunos faroles de alumbrado público ó de suprimirse parte de los existentes, se abonará ó rebajará al contratista al precio de contrata, advirtiéndole que el número de luces que existen en los referidos arrabales de Binondo, San José y Tondo, en la actualidad son 605 luces de petróleo y quedando á voluntad del Ayuntamiento el aumentarlo ó disminuirlas.

22. El contratista de este servicio cuidará de que se arreglen las luces cuantas veces sean necesarias toda la noche para mantenerlas con buena luz.

23. El contratista satisfará á la Hacienda el importe de las contribuciones que la misma tiene establecida ó que en lo sucesivo establezca para los contratistas de servicios públicos.

Condiciones generales de la Ley.

24. La subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

25. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse y por separado de ella documento de depósito de la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda de la cantidad de mil cuarenta y cinco pesos cuarenta y cuatro céntimos, equivalente al 5 p^o de la totalidad del servicio en los tres años.

26. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará el número ordinal correspondiente á las admisibles haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

27. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.

28. A la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ella nota el actuario.

29. Si hubiese tipo reservado, se publicará también acto continuo y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hacían las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó parte del acto de la subasta, sino para ante el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

32. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la explicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriturará el contrato á satisfacción de dicha Excmo. Corporación.

33. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

34. El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento, por la cantidad de dos mil noventa pesos ochenta y ocho céntimos, en que está calculado el 10 p^o del total importe en los tres años sin que pueda exigirse por éste que la fianza sea menor, en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan, pues cualquiera que sea la totalidad del servicio, la fianza será siempre por la expresada suma de dos mil noventa pesos ochenta y ocho céntimos.

35. A los ocho días de notificada al contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligación otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

36. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura de obligación.

37. Se admitirán como fianza en metálico, bonos ó billetes del Tesoro en depósito en la Caja de dicho nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública.

38. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escri-

turas, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

Responsabilidad del contratista.

39. Si á pesar de las precedentes condiciones, faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado y despues de haber sido multado cinco veces con arreglo á lo que estipula la condición 14, se procederá á la rescisión del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía, llevándose á efecto el embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole también los daños y perjuicios á que por incumplimiento diere lugar.

Modelo.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el servicio de alumbrado público de las calles, Plazas y puentes de los arrabales de Binondo, S. José y Tondo, por el término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1884 hasta fin de Diciembre de 1886, por la cantidad anual de pesos, por cada luz de petróleo y también pesos al año por cada luz de aceite de coco, con sujeción al pliego de condiciones redactado para este servicio que se ha publicado en el núm. de la Gaceta oficial.

Fecha y firma del proponente.
Manila, 5 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.—Es copia.—P. O., Gerardo Moreno.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor el servicio del alumbrado público de las calles, Plazas y puertas de Intramuros de esta Ciudad, por el trienio de 1884, 85 y 86, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 4 de Diciembre proximo venidero, á las diez de su mañana.

Manila 22 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública el servicio del alumbrado público de las calles, Plazas y puertas de Intramuros de esta Ciudad para el trienio de 1884, 85 y 86, á contar desde 1.º de Enero de 1884 hasta fin de Diciembre de 1886.

Obligaciones del Excmo. Ayuntamiento.

1.º El Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta el servicio del alumbrado público de las calles, Plazas y puertas de Intramuros de esta Ciudad para el trienio de 1884, 85 y 86 á contar desde 1.º de Enero de 84 hasta fin de Diciembre de 1886.

2.º La duración de este servicio será de tres años contados desde 1.º de Enero de 1884 hasta fin de Diciembre de 1886.

3.º El tipo para la licitación será en progresión descendente el de la cantidad de once pesos cincuenta céntimos al año por cada luz de petróleo.

4.º El Ayuntamiento si lo cree conveniente podrá reemplazar los depósitos actuales de los faroles ó los que se inutilicen en lo sucesivo por otros nuevos depósitos del sistema americano de mecha redonda, cuya luz sostendrá el contratista como las demás sin derecho á mayor retribución.

5.º A fin de cada mes se pagará al contratista la duodécima parte de la cantidad en que se le ha adjudicado este servicio, debiendo presentar relación duplicada visada por los Sres. Regidores Inspectores de los distritos de los faroles que hayan alumbrado en aquel mes, en la cual dichos Señores, manifestarán que no ha cometido faltas ó pedirán las penas pecuniarias que le impongan para que se le rebaje el total importe de la liquidación mensual si ya no lo hubiese satisfecho antes.

6.º En el caso de disponer el Excmo. Ayuntamiento la supresión de este servicio, se reserva el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipación, conforme lo preceptuado en la Real orden de 28 de Octubre de 1858.

Obligaciones del contratista.

7.º Será obligación del contratista tener bien alumbradas las calles de Intramuros de esta Ciudad, sus Plazas y puentes en donde existan faroles y se coloquen nuevamente, segun se necesiten en todas las horas de la noche esté ó no clara la Luna, entendiéndose desde puesto el Sol hasta que sale.

8.º El contratista se hará cargo de los faroles de que le haga entrega el que lo es en la actualidad, así como de los que se coloquen por el Municipio nuevamente para el alumbrado de petróleo, y se obligará á devolver unos y otros al finalizar su contrata en el mismo estado útil que cuando los recibió, reponiendo los que se inutilicen con sus depósitos, tubos, bombas ó candilejas, pilaretes y abortantes, siempre que no procedan los desperfectos de casos fortuitos á juicio de la Corporación municipal, pues siendo así, quedará esta obligada á su reposición. La entrega de los faroles se hará por medio de inventario con especificación de los depósitos, tubos, bombas ó reberversos etc., que haya, adicionando los que en lo sucesivo se vayan adquiriendo. De este documento se harán tres ejemplares, uno para la Secretaría del Ayuntamiento y los otros para los contratistas entrante y saliente.

9.º El petróleo que use el contratista para el alumbrado, será de la mejor calidad y sin mezcla de otro cualquiera aceite mineral, que dé lugar á que se inflame ó no dé buena luz los faroles.

10. Las luces tendrán siempre la mayor fuerza posible cuidando se conserve la llama sin hacer homo para no ensuciar el farol.

11. Las torcidas que se destinen para el alumbrado de petróleo, serán de algodón y tejido propio y de las dimensiones que señalan las bocas de los depósitos que se adopten por el Municipio ó sean en un todo iguales á los que estarán de manifiesto en el acto de la subasta que miden diez y seis milímetros de ancho, cuidando de cortarlas paralelamente para que no formen pico.

12. El contratista que es la persona legal y directamente obligada á cumplir el servicio, podrá tener los dependientes que necesite para efectuarlo y los cuales propondrá el Ayuntamiento para que por el Corregimiento se les expida las oportunas credenciales; pero entendiéndose que la Corporación no contrae compromiso alguno con dichos dependientes, pues de todos los perjuicios que resulten al arriendo por tales circunstancias será responsable el contratista.

13. Por cada noche que falte el alumbrado á cualquiera hora ó que algunos faroles no alumbrén bien, será penado el contratista en concepto de indemnización para los fondos Municipales por cada farol de uno á cinco pesos, cuya cantidad se le deducirá de su liquidación mensual al hacerle el abono por las oficinas de contabilidad.

14. Si en vista de la inspección que hiciesen los Sres. Corregidor ó Regidores delegados de dicho señor, se hallasen algunos faroles de reberversos y media mecha transformados sin autorización para ello, con candilejas ó los destinados al petróleo sin tubos ó depósitos de los adoptados, queda obligado el contratista á reformarlos como deban estar á mas de pagar la multa de diez pesos que hará efectiva en el correspondiente papel.

15. El contratista y sus dependientes estarán subordinados al Sr. Corregidor y Regidor delegado del distrito y aquel ó el principal de aquellos se presentará diariamente á dichos Sres. para participarles cualesquiera novedad que ocurra en el servicio y recibir las instrucciones necesarias para el caso.

16. Si se hallase por los Sres. Corregidor ó Regidor delegado, faroles rotos ó deteriorados que no estén al corriente y en buen estado, se entenderá falta del contratista, siendo perentoria la obligación de reponerla sea la falta que fuese á las veinticuatro horas bajo la pena de quince pesos de multa, que se invertirá en el correspondiente papel.

17. Queda obligado el contratista á pintar al óleo del mismo color que estén los faroles, pilaretes y abortantes cada seis meses durante el tiempo de su contrata, procediendo antes á avisar á los Sres. Corregidor y Regidores quienes librarán una certificación de haberse cumplido todo lo que preceptúa esta condición, sin cuyo documento las oficinas de Contabilidad del Excmo. Ayuntamiento no liquidarán al contratista el importe de la mensualidad del mes siguiente al en que deba tener lugar esta operación.

18. Es obligación del contratista tener constantemente limpios los faroles, sirviéndose para ello de paños ó papel del japon, cuidando de que los faroles de petróleo se enciendan precisamente con fósforos para no quemar los reberversos.

19. El contratista queda obligado á tener siempre en depósito, el petróleo y demás útiles necesarios para atender al servicio del alumbrado, durante seis meses, participando al Ayuntamiento el lugar de este depósito para que pueda inspeccionarlo una comisión del mismo.

20. El contratista suministrará el aceite de coco ó petróleo que se necesite para el alumbrado de las Casas Consistoriales, á razón de cuatro pesos cincuenta céntimos por caja de petróleo de dos latas y á razón de cinco pesos por cada tinaja de aceite de coco de 16 gantas.

21. En el caso de aumentarse algunos faroles de alumbrado público ó de suprimirse parte de los existentes, se abonará ó rebajará al contratista al precio de contrata, advirtiéndole que el número de luces que existen en Intramuros de esta Ciudad llega en la actualidad á 452 luces de petróleo y quedando á voluntad del Ayuntamiento el aumentarlo ó disminuirlas.

22. El contratista de este servicio cuidará de que se arreglen las luces cuantas veces sean necesarias toda la noche para mantenerlas con buena luz.

23. El contratista satisfará á la Hacienda el importe de las contribuciones que la misma tiene establecida ó que en lo sucesivo establezca para los contratistas de servicios públicos.

Condiciones generales de la Ley.

24. La subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

25. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse y por separado de ella documento de depósito de la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda de la cantidad de seiscientos setenta y nueve pesos setenta céntimos, equivalente al 5 p^o de la totalidad del servicio en los tres años.

26. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará el número ordinal correspondiente á las admisibles haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

27. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

28. A la hora precisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ella nota el actuario.

29. Si hubiese tipo reservado se publicará también acto continuo y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hacían las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó parte del acto de la subasta, sino para ante el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

32. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la explicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriturará el contrato á satisfacción de dicha Excmo. Corporación.

33. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

34. El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de mil quinientos cincuenta y nueve pesos cuarenta céntimos en que está calculado el 10 p^o del total importe en los tres años sin que pueda exigirse por éste que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan, pues cualquiera que sea la totalidad del servicio, la fianza será siempre por la expresada suma de mil quinientos cincuenta y nueve pesos cuarenta céntimos.

35. A los ocho días de notificada al contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligación otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

36. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura de obligación.

37. Se admitirán como fianza en metálico, bonos ó billetes del Tesoro en depósito en la Caja de dicho nombre, á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública.

38. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

Responsabilidad del contratista.

39. Si á pesar de las precedentes condiciones, faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado y despues de haber sido multado cinco veces con arreglo á lo que estipula la condición 14, se procederá á la rescisión del contrato, y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía, llevándose á efecto el embargo de bienes

suficientes con lo demás prevenido en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole también los daños y perjuicios á que por incumplimiento diere lugar.

Modelo.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el servicio de alumbrado público de las calles, Plazas y puertas de Intramuros de esta Ciudad, por el término de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1884, hasta fin de Diciembre de 1886, por la cantidad anual de pesos, por cada luz de petróleo y también pesos al año por cada luz de aceite de coco, con sujeción al pliego de condiciones redactado para este servicio que se ha publicado en el n.º de la Gaceta oficial.

Fecha y firma del proponente.

Manila 5 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.—Es copia.—P. O., Gerardo Moreno.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el dia diez y siete de Diciembre próximo, las diez en punto de su mañana, se celebrará subasta pública para contratar el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos cuarenta y cinco pesos veintiseis céntimos cinco octavos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa n.º 7 calle Real de Intramuros, y en la subalterna de dicha provincia, el dia y hora prefijados; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Manila 17 de Noviembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de 545 pesos 26 céntimos y 5 octavos anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	"	8359	equivalentes á 8359
Una braza.	4	"	6718

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 4/8

	Met.	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	"	8359	equivalentes á 8359
Por una braza.	4	"	6718

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes. 25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 8179, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del

mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando al primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó male fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se

originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 3 de Noviembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Leyte, por la cantidad de... pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número... de la Gaceta del día.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 81 pesos 79 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua. 3

La Dirección general de Administración Civil ha dispuesto que el día diez y siete de Diciembre próximo, se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Manila, con la reducción del tipo anterior en otro 10 p.º ó sea bajo el de cuatrocientos diez y ocho pesos ochenta y seis céntimos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 245 del día 4 de Setiembre de 1882. El acto tendrá lugar en la sala de Almonedas de la expresada Dirección, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, el día prefijado, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 24 de Noviembre de 1883.—Félix Dujua. 3

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Eulogio Mendoza, rematante del arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Tayabas, se servirá comparecer en la Escribanía del que suscribe, establecida en la calle Nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Manila, para notificarle del decreto de aprobación de la Dirección general de Administración Civil, recaído en el expediente del citado arriendo.

Binondo 23 de Noviembre de 1883.—Félix Dujua.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza a D. Juan Ruiz Crujero, Administrador de Hacienda pública que fué del Distrito de Masbate y Ticao, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro público de la expresada provincia, respectiva al mes de Julio de 1874; en la inteligencia que de no hacerlo, con contestación ó sin ella, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 15 de Noviembre de 1883.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Terminado el plazo señalado para la recaudación del tercer tercio del presupuesto actual del ramo de alcoholes, se recuerda a los contribuyentes que hasta la fecha no han ingresado en estas Cajas las cantidades que adeudaron y el recargo del 25 p.º por morosidad, para que lo verifiquen en el término de diez días, y cumplido que sea dicho término sin haberlo ingresado, se exigirá por la vía de apremio la realización de los débitos por dichos impuestos.

Manila 21 de Noviembre de 1883.—Agustín Lopez.

Contribucion urbana.

Se recuerda a los contribuyentes de la urbana, que hasta la fecha no hayan satisfecho sus cuotas del presente trimestre y anteriores, lo verifiquen en el plazo de diez días, transcurrido los cuales se procederá a su exacción por la vía de apremio, con arreglo a lo que dispone el art. 91 cap. 8.º de la instrucción del ramo.

Manila 17 de Noviembre de 1883.—Agustín Lopez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Diciembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia

de Cavite, el servicio de las obras de reparación de la casa que ocupó la Administración de Correos de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 9 de Noviembre de 1883.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades. Filiopinas.—Pliego de condiciones administrativas que forma la Administración Central de Rentas y Propiedades para sacar a pública subasta las obras de reparación de la casa que ocupó la Administración de Correos de Cavite y en la cual han de instalarse las oficinas de la Administración de Hacienda pública de aquella provincia, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de dicha provincia.

1.a La Hacienda contrata en pública subasta las obras de reparación de la casa que ocupó la Administración de Correos de Cavite y en la cual han de instalarse las oficinas de la Administración de Hacienda pública de aquella provincia, en la cantidad de ps. 3.424.36 en progresión descendente.

2.a Las obras deberán hacerse con sujeción al plano, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas formados por la Inspección general de Obras públicas, y aprobados por decreto del Gobierno General de 29 de Diciembre de 1882.

3.a Para entrar en licitación se requiere como circunstancias precisas, ser mayor de edad y haber impuesto en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administración de Hacienda pública de Cavite el cinco por ciento del total valor del servicio ó sea la cantidad de ps. 171.21.

4.a Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones con un mismo tipo ó igualmente beneficiosas para la Hacienda, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente de la Junta, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore su propuesta. En el caso de no mejorarla ninguno de los proponentes, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

5.a Terminada la subasta el contratista endosará a favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito que haya servido para licitar. Veinte días después de aprobado el remate se escriturará el contrato con las formalidades indicadas en el artículo 2.º de la Instrucción de 25 de Agosto de 1888.

6.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total en que sea rematado el servicio, que se impondrá en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Subalterna de Hacienda pública de Cavite en metálico ó en valores autorizados al efecto.

7.a El contratista dará principio a los trabajos a los 20 días de habersele notificado la aprobación del contrato, poniéndose previamente de acuerdo con el facultativo, encargado de su dirección, de quien recibirá las órdenes oportunas, no pudiendo ejecutar ninguna clase de obra sin su conocimiento.

8.a El plazo para la ejecución será de cuatro meses, contados desde la aprobación de la escritura de contrato y el de ocho meses el de garantía, durante dicho período serán de cuenta del contratista las obras de conservación y reparación que puedan ser precisas.

9.a La recepción provisional de las obras tendrá lugar tan pronto como terminen los trabajos, y al espirar el plazo de garantía, la definitiva.

10. Cuando el contratista no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que esta tuviese lugar en el término que señala, se tendrá por rescindido el contrato a su perjuicio.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración y a perjuicio del primer rematante.

2.º Que satisfaga también al Estado, los perjuicios que se le hubiesen irrogados por la demora del servicio.

11. Los gastos que origine la celebración de la subasta y todos los que sean necesarios como consecuencia de ella, serán de cuenta del contratista.

12. Si el contratista por cualquier motivo intentase la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

13. La Hacienda se obliga a satisfacer al contratista el importe de las obras que ejecute por mensualidades vencidas, y en virtud de certificación expedida por el Ingeniero facultativo encargado de su dirección, practicándose la liquidación final al hacer la recepción definitiva, y devolviéndose 15 días después de aprobada la fianza del contratista.

14. Las proposiciones de licitación se presentarán en pliegos cerrados acompañando por separado la carta de pago de depósito de que habla la cláusula 3.a, debiendo ajustarse aquellas al modelo inserto más abajo.

15. Todas las dudas que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, rescisión y efectos de este contrato se resolverán administrativamente con arreglo a la Instrucción de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1888.

Manila 17 de Agosto de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., se compromete a tomar a su cargo las obras de reparación de la casa que ocupó la Administración de Correos de Cavite y en la que han de instalarse las oficinas y demás dependencias de la Administración de Hacienda pública de Cavite, en la cantidad de... con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas formado por la Inspección general de Obras públicas, así como al de las administrativas aprobado por el Excmo. Sr. Intendente general.

Acompañando por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administración de Hacienda pública de Cavite, la cantidad de

ps. 171.21 cinco por ciento de que habla la cláusula 3.a de pliego referido.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, M. Torres. 1

Providencias judiciales.

Don Severiano Merino, Alcalde mayor en propiedad del Juzgado del distrito de Intramuros y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Saturnino Carmen, indio, soltero, de 18 años de edad, de oficio carretonero, natural de S. Roque de la provincia de Cavite, empadronado en el arrabal de Binondo, no sabe leer ni escribir, hijo de José y de Adriana de la Cruz, reo de la causa núm. 4711 seguida contra el mismo por lesiones; para que por el término de treinta días contados desde la fecha, se presente a este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar a los cargos que contra el mismo resultan en la mencionada causa, en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar, entendiéndose con los Estrados de este mismo las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Manila a 19 de Noviembre de 1883.—Severiano Merino.—Por mandado de S. Sría., Numeriano Adriano.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Marcos Gonzalez, mestizo español, soltero, de 32 años de edad, de oficio carpintero, natural de Maitbog provincia de Leyte, empadronado en el barangay núm. 1 del gremio de naturales del arrabal de Binondo, no sabe leer ni escribir, reo de la causa núm. 4719 por lesiones; para que por el término de treinta días contados desde la fecha, se presente a este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar a los cargos que contra el mismo resultan en la mencionada causa, en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar, entendiéndose con los Estrados de este mismo las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Manila a 19 de Noviembre de 1883.—Severiano Merino.—Por mandado de S. Sría., Numeriano Adriano.

D. Emilio Martín Bolaños, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Chin-Guating (a) Chin-Guatco, natural de Chincan, Imperio de China, vecino de la calle Nueva del arrabal de Binondo, soltero, de treinta y un años de edad, de oficio tendero y empadronado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, bajo el núm. 25,044; para que en el término de treinta días a contar desde esta fecha, se presente a este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia a contestar a los cargos que le resultan en la causa número 5679 por contrabando de opio, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo a 20 de Noviembre de 1883.—Emilio Martín.—Por mandado de S. Sría., Brígido Limón.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Intramuros, recaída en la causa núm. 4816 que se sigue por robo; se cita, llama y emplaza a D. Filemon Perea, a fin de que por el término de nueve días contados desde la fecha de mañana, se presente en este Juzgado para declarar como testigo en la repetida causa; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 23 de Noviembre de 1883.—Numeriano Adriano.